



MEMORANDO

7070001 - 460

Sincelejo, 01 de Septiembre de 2014

**PARA: GLORIA ALICIA VARGAS Y
EDGAR MAURICIO AYALA AVENDAÑO
GRUPO SOPORTE INFORMATICO**

**DE: AUXILIAR ADMINISTRATIVO
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE**

ASUNTO: PUBLICACION ELECTRONICA

Respetados Doctores.

De manera respetuosa solicito a Usted nos colabore con la publicación del aviso que se anexa a este escrito, a través del cual se busca notificar la resolución No 000096 de fecha 19 Agosto 2014, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE".

Lo anterior, ante la imposibilidad de no haberse podido surtir la notificación personal.

El aviso deberá ser publicado el día 03 Del mes de Septiembre del año 2014, por ser esa la fecha del mismo y fijarse por el término de cinco (5) días hábiles, que según el calendario irían del 03 al 09 de Septiembre del presente año.

Agradeciendo su inmensa colaboración y remisión de la constancia de su publicación.

Atentamente,

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

Carrera 17 No.27 – 11 PBX: (5) 2812112 Extensión 4282 Sincelejo, Colombia
dtsucre@mintrabajo.gov.co



NOTIFICACION POR AVISO
(INCISO 2 ARTICULO 69 LEY 1437 DE 2011)

A los 03 días del mes de Septiembre del año 2014, la Auxiliar Administrativo del Ministerio del Trabajo adscrita a la Dirección Territorial de Sucre, en uso de sus facultades legales, señaladas en artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código Sustantivo del Trabajo y Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar el siguiente acto administrativo.

Acto Administrativo a Notificar	Resolución No. 000096 De fecha 19 Agosto 2014, por medio del cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
Expediente	2014 - 329
Sujeto a Notificar	Señor RAMON MENDOZA BULA Representante Legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE". y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación	Carrera 25 N° 33 – 100, Avenida Ocala. Sincelejo – Sucre.
Funcionario Competente	PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Cargo	Coordinadora grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Direccion Territorial de Sucre.
Recursos:	De reposición ante la suscrita Coordinadora y el de apelación ante la Direccion Territorial de Sucre.

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no acudir a la notificación personal, se procede a la notificación por aviso publicando el acto administrativo a notificar en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial de Sucre, por el término de cinco (5) días hábiles, surtiéndose la notificación al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

Carrera 17 No.27 – 11 PBX: (5) 2812112 Extensión 4282 Sincelejo, Colombia
dtsucre@mintrabajo.gov.co



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y del Auto a través del cual se desfija el presente aviso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladimith Arrieta Perez'.

GLADIMITH ARRIETA PEREZ
Auxiliar Administrativo

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

Carrera 17 No.27 – 11 PBX: (5) 2812112 Extensión 4282 Sincelejo, Colombia
dtsucre@mintrabajo.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

000096

19 AGO. 2014

"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades establecidas en las Resoluciones Ministeriales 404 del 22 de marzo de 2012 y 449 del 22 de Febrero de 2013, procede a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la actuación administrativa adelantada contra la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA, identificada con el NIT. 892.201.235-3, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, en la carrera 25No. 33-100, Avenida Ocala, por no aportar acreditar la afiliación de sus trabajadores al sistema pensional y a una caja de compensación familiar.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación, se resumen así:

El 15 de agosto de 2012, la Dra. FANNY SOFIA WILCHES LLANOS, en su calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Sincelejo, practicó visita administrativo laboral a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA, "COOTRASUCRE", en la que pudo evidenciar la existencia de ochenta y seis (86) trabajadores, los que no estaban afiliados a la seguridad social integral. Razón por la cual, dicha funcionaria, les concedió un término de cinco (5) días para que afiliaran a esos trabajadores al sistema de seguridad social integral.

ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Que, éste Despacho actuando dentro de la órbita de sus competencias, y en especial las que atañen a la evasión y elusión al sistema de seguridad social integral, consideró oportuno iniciar la respectiva averiguación preliminar, y para ello comisionó al Dr. REINALDO BENITEZ ALVAREZ, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, mediante Auto No. 329 de fecha 22 de julio de 2013.



19-AGO. 2014

Que, al representante legal de "COOTRASUCRE", se le requirió mediante oficio No. 967 del 17 de Septiembre de 2013, a fin de oírlo en versión libre, al tiempo que se le solicitaba una relación de los trabajadores administrativos y operativos (conductores), con sus respectivos soportes de pago a la seguridad social integral. Dicho empleador hizo caso omiso a tal requerimiento.

Ante tal situación, este Despacho consideró pertinente formular cargos contra la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA, "COOTRASUCRE", por presunta evasión a la seguridad social integral y parafiscal, toda vez que no cumplió con la obligación de afiliar a sus trabajadores al sistema general de seguridad social integral, y de rehusarse a presentar los documentos que se le requirieron.

En aras de garantizar el debido proceso, la funcionaria comisionada para instruir el procedimiento administrativo sancionatorio, citó mediante oficio No. 195 del 3 de marzo de 2014, al representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA, "COOTRASUCRE", para notificarle personalmente el auto de formulación de cargos No. 079 del 25 de febrero de 2014. Dicha notificación se hizo efectiva por aviso, de fecha 19 de marzo de 2014.

Que, el día 7 de marzo de 2014, en diligencia de versión libre, el señor RAMON ANTONIO MENDOZA BULA, en su calidad de representante legal de "COOTRASUCRE", corrobora que el número de trabajadores que existían al momento de practicar la visita administrativo laboral referida, era de ochenta y seis (86), pero que a la fecha solo tienen cuarenta (40). Que, no pudo mostrarle la documentación que le solicitaba la Inspectoría de Trabajo, el día de la visita porque la propietaria del local comercial donde funcionaba "COOTRASUCRE", les coarta el acceso a dichas instalaciones. Que, atendió dicha diligencia en otro local comercial por las razones antes dichas. Que, toda la correspondencia que les llegaba, no se las entregaban, que por esta razón tuvieron que alquilar otro local en la Avenida Ocala. Que, el oficio 329 del 31 de Marzo de 2014, lo recibió personalmente porque justo cuando llegó el Cartero, él se encontraba en la Avenida San Carlos, con la policía, en el local del problema, que por eso está cumpliendo con el requerimiento que se le hizo. Que, los archivos de la Cooperativa aún están en manos de la propietaria del local. Que, solo pudo rescatar los aportes a la seguridad social integral desde Junio de 2013 a Marzo de 2014. Que la cooperativa que representa sí tiene afiliado a su personal a la seguridad social integral y al día con los aportes.

Que, la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social comisionada, mediante auto No. 222 del 9 de mayo de 2014, dispuso correr traslado común al investigado por el término de tres (3) días, para que presentará sus alegatos de conclusión, decisión ésta que fue comunicada a través del oficio No. 359 de la misma fecha.



19 AGO. 2014

El investigado no presentó alegatos de conclusión,

No obstante, al revisar los pagos hechos a la seguridad social integral, efectuados por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA, se tiene que la misma los realiza en la mayoría de los casos por nueve (9) trabajadores

En el aporte correspondiente del mes de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre de 2013, figuran nueve (9) trabajadores, folios 42,43, 48,49,57,58,67,68,72,73,76,77. En Noviembre de 2013 hasta Febrero de 2014, la investigada reporta seis (6) trabajadores 82,83,87,88,92,93,97 y 98.

En la visita administrativo laboral que le practicó la Dra. FANNY SOFIA WILCHES LLANOS, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, a "COOTRASUCRE", el día 15 de Agosto de 2014, detectó la existencia de ochenta y seis (86) trabajadores, sin embargo, el señor RAMON ANTONIO MENDOZA BULA, representante legal de "COOTRASUCRE", día 7 de Marzo de 2014, en versión libre que rindió, manifestó que a la fecha solo tenían cuarenta (40) trabajadores. No obstante lo anterior, desde el mes de Mayo hasta Octubre de 2013, la investigada cotiza la seguridad social integral de nueve (9) trabajadores; y desde el mes de Noviembre de 2013 a Febrero de 2014, sólo seis (6). Por lo que se pregunta el Despacho qué sucedió con el resto de trabajadores, dónde están sus aportes, por qué el investigado no los acreditó al expediente.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

Analizado el acervo probatorio se puede colegir, que en efecto el investigado, incumplió con la obligación de afiliar a todos sus trabajadores a la seguridad social integral, según se desprende de los hallazgos evidenciados en la visita que le practicó la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Sincelejo, FANNY WILCHES LLANOS; en la versión libre que rindió el representante legal de "COOTRASUCRE" y en las copias de los pagos a la seguridad social integral que el mismo investigado aportó.

Por lo que éste Despacho encuentra probado, que el investigado viola las disposiciones contempladas en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, el artículo 17 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/03, artículo 4º, y el artículo 22 Ley 100/93, que a la letra rezan:

El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, consagra: "Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles



RESOLUCIÓN NÚMERO 00096 HOJA No 4
19 AGO. 2014

para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales”...

El artículo 17 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, preceptúa: "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen..."

Así mismo, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, consagra: "OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte."

El investigado también viola las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, al no afiliar a la querellante al subsidio familiar.

RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION

Para graduar la sanción tendremos en cuenta lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, lo cual no implica en ningún caso la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En este caso, el bien jurídico que busca el legislador tutelar es la protección a la seguridad social integral, a la cual no pudieron acceder los trabajadores por no haberlos afiliados su empleador, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA, situación que a todos los luces resulta grave por la imposibilidad de acceder el trabajador y su familia, a la salud y en general a los beneficios que brinda el sistema de seguridad social.

Por las razones expuestas, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA, identificado con el NIT. 892.201.235-3, con domicilio en la carrera 25 No. 33-100, Avenida Ocala, en el municipio de Sincelejo, representada legalmente por el señor RAMON MENDOZA BULA, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00) M/L., por evasión al sistema de pensiones de conformidad con los artículos 13, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0096 HOJA No 5

19 AGO. 2014

La sanción impuesta deberá ser cancelada a favor del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, identificada con el NIT. 900.619.658-9, a la cuenta corriente de recaudo nacional No. 309-02131-9 del BBVA, subcuenta solidaridad. Se advierte al sancionado que cuenta con el término de quince (15) días posteriores a la ejecutoria de la Resolución que impone la multa. Para el envío de la consignación o soporte de pago de la multa al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013, ubicado en la carrera 7 No. 32-93, piso 5º, Bogotá D.C. PBX. 7444333.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al empleador COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA, identificado con el NIT. 892.201.235-3, con domicilio en la carrera 25 No. 33-100, Avenida Ocala, en el municipio de Sincelejo, representada legalmente por el señor RAMON MENDOZA BULA, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00) M/L., por evasión al sistema de pensiones de conformidad con los artículos 13, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución, por no afiliar a la trabajadora a una caja de compensación familiar según lo establecido en el artículo 7 de la ley 21 de 1982, la cual deberá ser consignada con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Se le advierte al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo en Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinadora de Grupo